

Para la Impugnación de las cuentas se observará:

- Plazo de exposición: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.
- Oficina de presentación: Corporación.
- Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Sarracín, 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509643/9619. — 34,00

Ayuntamiento de Orbaneja Riopico

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de este municipio, en sesión celebrada el día 30 de noviembre del año 2005, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación del artículo 6 «Cuotas Tributarias», de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles puedan los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Orbaneja Riopico, 15 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Francisco Javier Ibáñez Manzanedo.

200509693/9679. — 34,00

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Ribera del Duero (Comarca de Roa)

Aprobación inicial del presupuesto de 2006

La Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2005, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2006 cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 540.905,73 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Roa, 19 de diciembre de 2005. — El Presidente, Marín Tamayo Val.
200509596/9564. — 34,00

Junta Administrativa de Saraso

La Junta Administrativa de Saraso en Concejo celebrado con fecha 19 de noviembre de 2005 acordó modificar la ordenanza reguladora de la tasa de suministro domiciliario de agua potable en Saraso («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 88, de fecha 9 de mayo de 2000) en el punto XIV. — Anexo a la ordenanza. Tasa por consumo, quedando de la siguiente forma:

Derechos de enganche: 1.750,87 euros.

Cuota fija: 6,00 euros semestrales.

Consumo hasta 20 m.³/semestre: 0,20 euros/m.³.

Consumo de 21 a 60 m.³/semestre: 0,50 euros/m.³.

Consumo superior a 61 m.³/semestre: 1,00 euros/m.³.

Esta modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Saraso, 24 de diciembre de 2005. — El Alcalde Pedáneo, José María Moraza Martínez. — El Secretario, Miguel Reguero Cantos.

200509709/9680. — 34,00

La Junta Administrativa de Saraso en Concejo celebrado con fecha 19 de noviembre de 2005 acordó modificar el artículo 10. — Cuota Tributaria, de la ordenanza fiscal reguladora del Servicio de Alcantarillado

en Saraso («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 113, de 13 de junio de 2001). Este acuerdo modifica el artículo 10. — Cuota tributaria, de la ordenanza fiscal reguladora del servicio de alcantarillado publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, como sigue:

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en el pago de la cantidad de 841,58 euros, según acuerdo tomado en el Concejo de la Junta Administrativa de Saraso celebrado el 19 de noviembre de 2005.

El citado importe se incrementará anualmente, desde la fecha de toma del acuerdo, con el Índice de Precios al Consumo, que periódicamente publica el Instituto Nacional de Estadística.

b) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la tarifa de 0,15 euros/metro cúbico, y una cuota fija de 3,00 euros semestrales, según acuerdo tomado en el Concejo de la Junta Administrativa de Saraso celebrado el día 19 de noviembre de 2005.

Esta modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Saraso, 24 de diciembre de 2005. — El Alcalde Pedáneo, José María Moraza Martínez. — El Secretario, Miguel Reguero Cantos.

200509710/9681. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional adoptado en fecha 20 de octubre de 2005, han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro de los artículos modificados se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 26 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200509674/9683. — 68,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III – DEVENGO

Art. 3. – 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá este prorrateo, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los respectivos Registros como consecuencia de la antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. Igualmente alcanza esta no sujeción a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no fuere superior a los 750 kilogramos.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95-4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), el coeficiente de incremento de las cuotas, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,3.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Vehículos | Importe/Euros |
|--|---------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 16,00 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 44,00 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 94,00 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 116,00 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 179,00 |
| B) Autobuses: | |
| De menos de 21 plazas | 108,00 |
| De 21 a 50 plazas | 154,00 |
| De más de 50 plazas | 193,00 |
| C) Camiones: | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 55,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 108,00 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 154,00 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 193,00 |
| D) Tractores: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 23,00 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 36,00 |
| De más de 25 caballos fiscales | 108,00 |
| E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 23,00 |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 36,00 |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 108,00 |
| F) Otros vehículos: | |
| Ciclomotores | 6,00 |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 6,00 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 10,00 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 20,00 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 39,00 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 97,00 |

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Por ello, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria, para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 8. – 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de Padrón anual, en el que figurarán los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el período de exposición pública de estos Padrones o matrículas, los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. - 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2005; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 219, de fecha 17 de noviembre de 2005, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero del año 2006; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200509675/9664. — 240,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

I. - PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. - El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II - CONCEPTO

Artículo 2. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.
- Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.
- Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.
- Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas.
- Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.
- Por el alquiler o mantenimiento en adecuadas condiciones de funcionamiento de los contadores.

III. - OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3. - Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

IV. - CUANTIA

Artículo 4. - Tarifas:

A) Servicio:

1. Usos domésticos:

A.1.a) Hasta 15 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,20 euros.

A.1.b) Entré 15,01 y 60 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,40 euros.

A.1.c) Resto desde 60,01 m.³ (trimestrales). Por cada m.³: 0,94 euros.

2. Otros Usos (Comercial, Industrial, Obras, Servicios Públicos y Especiales):

A.2.a) Cuota fija. Por mes: 1,32 euros.

A.2.b) Consumo. Por cada m.³: 0,40 euros.

B) Acometidas:

B.1) Provisional, para obras: Por acometida: 165 euros.

B.2) Definitiva:

B.2.a.- Uso doméstico: Por cada vivienda: 165 euros.

B.2.b.- Otros Usos: Contador 1/2": 165 euros.

Contador 3/4": 198 euros.

Contador 1": 297 euros.

Contador + 1": 528 euros.

C) Alquiler o mantenimiento de contador:

C.1) Uso doméstico: Por mes: 0,66 euros.

C.2) Otros Usos: Por mes: 1,32 euros.

A todas estas tarifas se les incrementará el impuesto sobre el Valor Añadido al tipo vigente en cada momento.

Pasado el primer año de entrada en vigor, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del índice de Precios al Consumo del año anterior.

Además de la tarifa de acometida, junto a su abono y previo a la firma del contrato de suministro, se exigirá la prestación de una fianza por el mismo importe para responder de las obligaciones del mismo.

V. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa, considerando que la tarifa «A.1.a) por servicio, para usos domésticos: Hasta 15 m.³ (trimestrales)» ya se encuentra bonificada respecto a su precio real.

VI. - NORMAS DE GESTION

Artículo 6. - Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión.

Artículo 7. - Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas por el usuario bajo la supervisión e instrucciones del personal municipal, facilitando el servicio municipal el contador.

Artículo 8. - La tasa por acometida se exigirá en régimen de auto-liquidación que se presentará con la solicitud del Servicio.

Para la concesión de acometida al Servicio será requisito haber satisfecho previamente la Tasa correspondiente.

Artículo 9. - A los usuarios que ya tuvieron conexión a las redes, se les liquidará la Tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al Servicio, se les liquidará la Tasa por Servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquél en que se realice dicha incorporación.

Artículo 10. - 1. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

Artículo 11. - 1. Con carácter general, la Tasa se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las